INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/439/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMAN, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/439/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Chocaman, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El catorce de octubre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública al H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz mediante el Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende de la documental que obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa, ello por haberse interpuesto en horario inhabil.

En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicita:

> "... Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contenga categoría, nombre del titular y percepciones
>
> Altas y bajas del personal del año 2008..."

II. En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, a las veintitrés horas con veintiún minutos, la promovente ----------, interpone el recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, manifestando como agravios la falta

de respuesta a la solicitud de información ante éste tramitada, por lo que al ser interpuesto en horario inhábil se le tuvo como presentado en seis de noviembre de dos mil nueve.

IV. En seis de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Consejera Presidente acordó: tener por presentada a la promovente con su recurso de revisión y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/439/2009/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El diez de noviembre de dos mil nueve, con el recurso de revisión presentado por ----------, así como de tres anexos por medio de los cuales la signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentada a ---------- interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería, designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, y delegados en su caso, así como manifieste lo que a sus intereses convengan.

g). Fijar las doce horas del día treinta de noviembre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha nueve de noviembre de dos mil nueve.

VI. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, vistos los correos electrónicos provenientes de la cuenta --- --- ---, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por incumplido al sujeto obligado, respeto del requerimiento hecho pro proveído de diez de noviembre de dos mil nueve en relación a los incisos a), b),c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Se hace efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b), por lo que en lo sucesivo, las notificaciones que haya lugar por oficio se realizaran por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México.

c) Y, presúmanse ciertos para los efectos legales subsecuentes los hechos señalados por la recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VII. En fechas veinte y veintiséis de noviembre de dos mil nueve, son recibidos doce correos electrónicos provenientes de la cuenta --- --- ---, así como el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, acusado de recibido en la misma fecha por parte de la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que en la audiencia de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, a las doce horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, en consecuencia, la Consejera Ponente, acordó:

a) Que por cuanto hace a la recurrente, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, que a los que en vía de ALEGATOS se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
b) Respecto del sujeto obligado, visto que no se encuentra presente pero si las promociones arriba de cuenta, quien esto preside ACUERDA: PRIMERO.- Con relación a la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha viernes veinte de noviembre de dos mil nueve, enviado por STEFFAN VILLEGAS ROJAS, en el que se ostenta como TITULAR de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHOCAMAN, VERACRUZ, y por el cual manifiesta venir a desahogar el contenido del requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha diez de noviembre de dos mil nueve; toda vez que toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, STEFFAN VILLEGAS ROJAS se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano como TITULAR de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, VERACRUZ, así como que anexa impresión de parte relativa de acta de sesión de cabildo del sujeto obligado donde consta su designación, a efecto de regularizar el presente procedimiento, esta Ponencia ACUERDA: téngase por reconocida la personería con la que se ostenta el compareciente dándole en lo sucesivo la intervención que en derecho corresponde así como al Licenciado --- --- --- con el carácter de DELEGADO en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil nueve visible a fojas once a catorce respecto de los *incisos a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)*

dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de las notificaciones y razones levantadas por el personal actuario de este órgano en fecha doce de noviembre de dos mil nueve visibles a fojas quince a dieciocho y veintitrés a veinticinco, agregándose al expediente la promoción electrónica y adjunto de cuenta, así como las documentales descritas en el diverso proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y sus respectivos anexos, documentos todos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver; al mismo tiempo, con relación a las probanzas ofrecidas por el compareciente en el capítulo respectivo de la promoción electrónica de cuenta, identificadas bajo los números arábigos 3, 4 y 5 como INSPECCIÓN, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, respectivamente, dígasele por cuanto hace a la primera que, en términos del numeral 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dígase al compareciente que no ha lugar al desahogo de lo mismo, toda vez que el contenido de tal probanza referido para el caso son hechos notorios en el entendido que el acceso a las citadas rutas electrónicas son de acceso público, razón por la que resulta innecesario lo planteado, lo anterior sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno este órgano garante consulte la rutas electrónica señalada por el compareciente al momento de resolver el presente asunto en uso de las atribuciones a que se refieren los ordinales 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 13, 35 y 49 párrafo tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; por cuanto hace a la segunda dígasele que que en términos de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por su propia naturaleza, se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente; y, con relación a la tercera, dígasele que, que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión es deber natural de éste órgano tenerla en cuenta al momento de resolver; al mismo tiempo, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I párrafo tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión así como en lo expuesto en el *inciso a)* del citado proveído de admisión de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, y vista la autorización expresa del compareciente en la promoción electrónica de cuenta, téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico identificada como: mpio_chocaman@yahoo.com.mx, a donde deberán practicársele, en lo sucesivo, a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, lo que también será realizado por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este Instituto, debiendo hacerle saber al compareciente que las cuentas de correo electrónico institucional de este órgano desde donde habrán de practicarse tales diligencias son las identificadas indistintamente como contacto@verivai.org.mx, olozano@verivai.org.mx, eruiz@verivai.org.mx,

ohernandez@verivai.org.mx ú odavila@verivai.org.mx, debiendo él enviar sus promociones de forma válida por el mismo medio únicamente a la primera de las citadas cuentas cuando desee hacer uso de tal forma de comunicación con este órgano; por último, téngase por hechas las manifestaciones del compareciente en la promoción electrónica de cuenta, a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente; SEGUNDO.- Con relación a la impresión de doce mensajes de correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, provenientes de la cuenta de correo electrónico u.a.inf.chocaman@hotmail.com.es y dirigidos a la diversa cuenta de la parte recurrente del presente asunto ---------- así como a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I, y 50 de de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos los mencionados doce ocursos electrónicos de cuenta en razón de tratarse de documentales supervenientes, así como sus anexos, documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver; TERCERO.- Con relación al escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve y anexos, signado por el mismo compareciente, por el cual manifiesta venir a exponer lo que a los intereses que representa estima pertinentes para el desarrollo de la presente diligencia; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por formulados los ALEGATOS ahí formulados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos el escrito de cuenta así como anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y, CUARTO.- Visto del contenido del mensaje de correo electrónico de fecha viernes veinte de noviembre de dos mil nueve, los doce diversos mensajes de correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve enviados por el sujeto obligado a la parte recurrente del presente asunto, escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en idéntica fecha, así como las documentales descritas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del presente proveído, que el sujeto obligado remitió en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve a través de la vía electrónica a la parte recurrente, información en calidad de respuesta extemporánea relacionada con la solicitud que en fecha trece de octubre de dos mil nueve le presentara la ahora recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz con folio número 00313909; con apoyo en lo establecido por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si las documentales descritas con los números arábigos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente proveído, mismas que le fueran enviadas a través de la vía electrónica en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, satisfacen la Solicitud de Información que en fecha trece de octubre de dos mil nueve presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00313609, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

VIII. En fecha ocho de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de

octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento

constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [**É**nfasis a**ñ**adido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información presentada en fecha trece de octubre pasado, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se

haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha trece de octubre de dos mil nueve como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente, sin embargo al ser tramitada en horario inhábil se tuvo por presentada en fecha catorce de octubre de dos mil nueve.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día veintinueve de octubre del que corre para atender la solicitud.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no atiende la solicitud de información, lo anterior de conformidad con el Historial de la solicitud de información en cita, motivo por el cual el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzó a correr del día treinta de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

d. Si en fecha cinco de noviembre de dos mil nueve es interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en estudio, al ser interpuesto en horario inhábil se tuvo por presentado en seis de noviembre de dos mil nueve, de lo que se desprende que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Instituto, corresponde al ente municipal al ruta electrónica www.chocamanver.gob.mx y de cuya consulta se pudo constatar que dicho portal cuenta con diversos link dentro de los cuales se encuentra el identificado como "Gobierno2, que al ingresar al mismo se desplaza una ventana que visualiza los siguientes campos "Gabinete", "Mapas Digitales Veracruz", "Dependencias" y "Transparencia", que al ingresar a este último, se observó diversa información en materia de transparencia así como una nota al final del texto identificada como "*Nota: Para ver la Nomina completa del Ayuntamiento de Chocamán hacer click aquí*", la cual al ingresar permite el acceso a un archivo en formato PDF identificado como "nomina.pdf", archivo compuesto de veintisiete hojas que contienen diversa información relacionada con la nomina del citado ente municipal, sin embargo, la misma al no contar con una fecha de referencia, esto es un periodo, una anualidad, etcétera, se desprende que la misma es la actual, por lo que no se ajusta al requerimiento practicado por la recurrente quien solicita la nómina del año dos mil ocho, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la falta de respuesta a la solicitud de información, es respecto de la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa

interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Ello así ya que aun cuando emite una respuesta el sujeto obligado proporcionándole diversa información, como se desprende de las documentales visibles a fojas 26 a la 61 de autos, la recurrente al ser objeto de requerimiento dentro de la audiencia celebrada en fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, a efecto de que manifestara si la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, no argumento nada al respecto, existiendo la imposibilidad procesal de actualización de la presente hipótesis.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o

proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad ante la falta de respuesta a la solicitud de información ante el sujeto obligado gestionada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, bajo el siguiente tenor:

La solicitante requiere en primer término la nómina del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz respecto del personal de base, honorarios y el de confianza

del año dos mil ocho, documento cuya naturaleza no se encuentra prevista como obligación de transparencia para los sujetos obligados, sino sólo por cuanto hace a la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del citado numeral 8.1 de la Ley de la materia.

En este sentido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que la copia de la nómina solicitada debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales. Criterio adoptado en las resoluciones emitidas por este Consejo General en fecha ocho de septiembre de la presente anualidad respecto del expediente identificado como IVAI-REV/113/2008/II y en fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho respecto del expediente identificado como IVAI-REV/274/2008/II, así como el identificado como IVAI-REV/151/2009/II resuelto en dieciséis de junio de dos mil nueve.

Por cuanto hace al segundo y tercero de los requerimientos, que se hacen consistir en el Presupuesto Anual de Egresos para el año dos mil ocho con su respectivo desglose por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos con su respectivo desglose, así como el anexo al presupuesto de egresos enviado al Congreso del Estado con plantilla de personal, correspondiente a la misma anualidad que contiene categoría, nombre del titular y percepciones, es información que reviste el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IX, que dispone que el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales, es información que el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz genera y está obligado a publicar en términos de lo dispuesto por el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Finalmente, respecto de las altas y bajas del personal del año dos mil ocho, en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, lo anterior así por versar en información relacionada con el personal contratado durante el año dos mil ocho y aquel que por renuncia, rescisión de contrato o liquidación ya no forma parte de dicho ente municipal. Lo anterior correlacionado con lo dispuesto en el Lineamiento Décimo, fracción IV de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, ello porque dicho numeral

dispone que es obligación de los sujetos obligados llevar una relación de las plazas, número total autorizado, desglosadas por nivel y puesto, señalando en dicha relación, si las mismas se encuentran ocupadas o vacantes.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En este sentido, y toda vez que la información requerida por la revisionista es de carácter público, es procedente su estudio y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Garante.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, lo anterior así toda vez que en el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta como agravio el hecho de no haber recibido una respuesta a lo solicitado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz debe entregar la información solicitada por la incoante, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima

publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso en estudio, la recurrente presenta su inconformidad respecto de la omisión del sujeto obligado para atender la solicitud de información presentada ante éste en fecha catorce de octubre de dos mil nueve, al advertir que transcurrido el plazo para su atención, el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, fue omiso en proporcionar a la recurrente lo solicitado lo cual consiste en:

> "… Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contenga categoría, nombre del titular y percepciones
>
> Altas y bajas de personal del año 2008 …"

En este sentido, respecto al primero de los requerimientos que consisten en la nómina que generó el sujeto obligado en el año de dos mil ocho, la revisionista solicita aquella inherente al personal de base, de confianza y el de honorarios.

Con relación a lo anteriormente citado, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución de los Ayuntamiento, aprobar la plantilla del personal, la cual contendrá la categoría, nombre del titular y percepciones, correspondiéndole al Secretario del Ayuntamiento llevar el

registro de la misma, según lo dispone el diverso 70, fracción IV del mismo Ordenamiento.

Asimismo el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la nómina de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en la que están comprendidos el personal de base, confianza o aquellos que prestan sus servicios de manera subordinada en forma permanente o eventual, constituye el comprobante de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que se entreguen a los servidores públicos por la realización de su trabajo y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, incumplió con la obligación de acceso a la información, pues no proporciona dicha información a la incoante.

No pasa por inadvertido a este Órgano Garante el hecho de que la nómina contiene información tanto pública como confidencial, pues en ella se consignan datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población o en su defecto el número de seguridad social, o bien pudiera consignar algún otro dato personal cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la nómina solicitada por ---------- sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Aunado a lo anterior, la recurrente solicita que la consulta de esta sea vía Sistema Infomex-sin costo, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior a la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes,

que tenga acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa información municipal. En este sentido, el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz es uno de los municipios con población inferior a la establecida en el numeral citado, por lo que en el caso debe dar respuesta a lo solicitado por la recurrente en su solicitud de información, indicándole la modalidad en que genera la información relativa a la nómina, y en su caso los costos que por concepto de reproducción o envío que tenga que erogar la recurrente para que le sea proporcionado lo solicitado.

En el caso en particular, de forma extemporánea el sujeto obligado proporciona a la recurrente información relacionada con lo peticionado, sin embargo dicha información que obra visible a fojas 83 a la 223, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, no se desprende que la nómina haya sido proporcionada a la recurrente. Por lo que en el caso en estudio es procedente la entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que la información relacionada con lo peticionado, no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo así mismo que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Respecto al segundo de los requerimientos, el cual versa en el Presupuesto Anual de respecto del año dos mil ocho, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, disponen que durante la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Asimismo en la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente. En este tenor, en el curso del mes de octubre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos y un ejemplar de la plantilla de personal. Las observaciones que correspondan se comunicarán a los Ayuntamientos, a más tardar el día 15 de diciembre. Si no cumplieren con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesario.

En el mismo sentido, el Código Hacendario Municipal, establece que respecto de la integración y estructura del Presupuesto de Egresos de conformidad con lo establecido en los artículos 300, 301, 302, 303, 304, 305 y 306 fracción V, el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a

iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control. El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por este ordenamiento. Asimismo, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio. El gasto público municipal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas de las dependencias y entidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos. La Comisión de Hacienda, al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento. El Presupuesto de Egresos del Municipio comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades por conducto de la Tesorería. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos. Las entidades remitirán su respectivo anteproyecto presupuestal a la Tesorería, con sujeción a las normas que el Cabildo establezca por medio de la propia Tesorería. La Comisión de Hacienda validará los proyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo programas que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Municipio. La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades, en el caso de que no le sea presentado en los plazos que al efecto se le hubiere señalado, sin perjuicio de la responsabilidad a que se haga acreedor el titular de la entidad omisa.

En este sentido, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y dependencias y entidades responsables de su ejecución, así como su costo estimado por programa;
II. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;
III. Estimación de ingresos por cada concepto de contribuciones municipales, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos; contenida en el presupuesto respectivo y propuesta de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;
V. Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento;
VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso, de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional;
VII. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediatos siguientes;
VIII. La contratación de operaciones de financiamiento que se someterán a la consideración del Congreso;
IX. Situación de la Tesorería al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
X. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarías actuales y las que se prevén para el futuro; y

XI. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.
[Énfasis añadido]

La Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de egresos del Municipio, durante la primera quincena del mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso. Una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal. La Ley de Ingresos del Municipio señalará los conceptos de ingresos ordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal. La división de los capítulos en conceptos y partidas específicas se hará con base en el instructivo que al efecto emita el Congreso. El presupuesto se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan, conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Tesorería.

En base a lo anterior, el sujeto obligado proporciona vía electrónica a la recurrente diversa información relacionada con lo requerido, como se desprende de las documentales visibles a fojas 147 a la 223 de autos, lo solicitado por la recurrente coincide con lo entregado por el sujeto obligado, ya que como se desprende de la información obsequiada por el ente municipal corresponde con el presupuesto de egresos del año dos mil ocho, desagregado por partidas, información que en términos de la normatividad en cita, cumple con lo requerido por la revisionista acorde con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al anexo del Presupuesto de Egresos, el cual consiste en la Plantilla del Personal del citado Ayuntamiento, información requerida por la revisionista que genera el citado ente municipal en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece que es atribución de los Ayuntamientos aprobar la plantilla de personal la cual contendrá categoría, nombre del titular y percepciones de los empleados del sujeto obligado. En el mismo sentido, será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de llevar dicho registro, esto en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción IV de la Ley en comento.

En este sentido, de las documentales visible a fojas 82 a la 140 de autos, la información proporcionada en este rubro, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, respecto al requerimiento relativo a las altas y bajas del personal que se registró durante el año dos mil ocho, como se desprende de la información visible a foja 146 de autos, que consiste en el oficio identificado como TES/138/2009, el cual contiene un informe rendido por parte de la Tesorera del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, --- --- --- por el cual informa al Contralor Interno del citado ente municipal, las altas y bajas hechas durante el año dos mil ocho.

Información que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado permite el acceso a la información requerida por la recurrente, respetando con ello el derecho de acceso a la información que toda persona.

En vista de los razonamientos anteriores, así como de que la información requerida por la recurrente reviste el carácter de pública, por lo que al acreditarse la publicidad de la misma, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega de la información pública, que sea generada, resguardada o administrada por los sujetos obligados, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, en atención al principio de máxima publicidad, la misma debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, por ello, este Órgano Garante determina que el agravio de la recurrente es PARCIALMENTE FUNDADO, solo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de proporcionar la nomina completa generada por éste durante el año dos mil ocho, por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, y en consecuencia se ORDENA al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a la recurrente vía Infomex-Veracruz y por correo electrónico en términos de la normatividad citada en el presente considerando, la información consistente en el documento que contenga la versión pública de la nomina del sujeto obligado, respecto del año dos mil ocho completa en la modalidad que genere.

No pasa por inadvertido el hecho de que el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz es uno de los municipios con población inferior a la establecida en el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en el caso debe dar respuesta a lo solicitado por la recurrente en su solicitud de información, indicándole la modalidad en que genera la información y en su caso los costos que por concepto de reproducción o envío que tenga que erogar la recurrente para que le sea proporcionado lo solicitado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado vía correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve y se ordena al H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a la recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General